



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 319/2024

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de derecho de petición presentada por D. XXXX, en su calidad de miembro de la comisión gestora de la Real Federación Española de Voleibol y Presidente de la Federación XXXX de Voleibol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 23 de agosto de 2024, D. XXXX, en su calidad de miembro de la comisión gestora de la Real Federación Española de Voleibol y Presidente de la Federación XXXX de Voleibol, formuló ante el Tribunal Administrativo del Deporte solicitud de derecho de petición.

En dicha solicitud indica cuanto sigue: *“Después de recibir una serie de informaciones contradictorias e incompletas por parte de la federación sobre la suspensión del sr. XXXX, me dirijo a uds para solicitarles que publiquen la resolución del expediente a los efectos de que podamos consultar su contenido y ruego que me informen cuando lo hagan. Estaría bien así mismo que nos enviasen a todos los miembros de la gestora la citada resolución.”*

SEGUNDO.- En fecha de 17 de septiembre de 2024, por medio de oficio diligenciado por el Secretario del Tribunal Administrativo del Deporte, se acusó recibo de la solicitud de derecho de petición, a los efectos previstos en el art.6.2 LO 4/2001, reguladora del derecho de Petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El solicitante persona física, D. XXXX, es titular del derecho de petición previsto en el art. 29 CE, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

SEGUNDO.- El destinatario de la referida solicitud de derecho de petición es el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos del art. 2 de la LO 4/2001.



TERCERO.- En relación con la naturaleza de la vía procedimental utilizada para canalizar la solicitud, el derecho de petición se encuentra reconocido, con carácter de derecho fundamental, en el artículo 29 de la Constitución, que remite a la Ley Orgánica la regulación del modo en que ha de ejercerse y los efectos que produce su ejercicio. La remisión normativa hay que hacerla a la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, Sección Quinta, en la Sentencia de 1 de octubre de 2002, recurso 2/2002, ha declarado a propósito de esta naturaleza que: *"Como se recoge en la Exposición de Motivos de dicha Ley Orgánica, el derecho de petición no es un derecho menor puesto que sirve para que se produzca una mayor participación de los ciudadanos y de los grupos en que se integran en "la cosa pública", y supone una mayor implicación en las estructuras institucionales sobre las que se asienta nuestro Estado social y democrático de Derecho. Su objeto, en cuanto que las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información o expresar quejas o súplicas, se caracteriza por su amplitud, estando referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. El contenido esencial de este derecho comprendería la obligación de los destinatarios públicos de las peticiones de acusar recibo y, salvo excepciones tasadas, tramitarlas y contestarlas adecuadamente".*

Ello enlaza con la jurisprudencia y doctrina constitucional existente respecto a tal derecho fundamental. Así según el Tribunal Supremo (sentencias de 10 de marzo de 1.997 o 13 de julio de 1998), invocando la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho reconocido en el artículo 29.1 de la Constitución permite a los españoles, en su condición de tales, dirigir peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplica o quejas, pero sin que se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado, aunque sí la obligación del órgano destinatario de exteriorizar el hecho de la recepción y comunicar al interesado la decisión que se adopte.

Así, el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en Sentencia núm. 242/1993 de 14 julio, ha señalado en su Fundamento Jurídico Segundo: *"Conviene anticipar, al respecto, que el contenido de este derecho como tal es mínimo y se agota en la mera posibilidad de ejercitarlo, formulando la solicitud sin que de ello pueda derivarse perjuicio alguno al interesado, garantía o cautela que está en el origen histórico de este derecho y ha llegado a nuestros días. Ahora bien, hoy el contenido comprende algo más, aun cuando no mucho más, e incluye la exigencia de que el escrito al cual se incorpore la petición sea admitido, le dé el curso debido o se reexpida al órgano*



competente si no lo fuera el receptor y se tome en consideración. Desde la perspectiva del destinatario, se configuran dos obligaciones, una al principio, exteriorizar el hecho de la recepción, y otra al final, comunicar al interesado la resolución que se adopte (arts. 6.2 y 11.3 de la Ley reguladora), sin que ello «incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado» (STC 161/1988 y en el mismo sentido ATC 749/1985),”

El Tribunal Constitucional en sus sentencias 161/1988, de 20 de septiembre, y 242/1993, de 14 de julio, señala que debe referirse a decisiones discrecionales o graciabiles, quedando excluido de su ámbito "cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido".

Además, el artículo 11 de la LO 4/2001 señala: “3. *La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo.*”

A la luz de estos principios, aparece que, ante la petición formulada por el actor, ejercitando el derecho fundamental reconocido en aquel precepto constitucional, este Tribunal Administrativo del Deporte debe ofrecer una respuesta motivada y fundada en Derecho.

CUARTO.- En cuanto al objeto de la petición, el recurrente lo circunscribe a que por parte de este Tribunal se publique la resolución referida al expediente 167/2024 TAD.

El objeto de las solicitudes de derecho de petición viene delimitado en el art. 3 de la LO 4/2001: “*Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.*

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.”

Ello debe completarse con el art. 2 de la misma LO que señala: “*El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones públicas, respecto de*



las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.”

Así las cosas, las solicitudes de derecho de petición deben dirigirse a instituciones públicas y deben versar sobre materias de su competencia, por lo tanto, cabe anticipar que la petición no puede ser estimada.

El Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, ostenta las siguientes funciones:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.”

En cuanto a las resoluciones dictadas en el ejercicio de sus funciones, el artículo 8.3 del RD 53/2014 indica que: “3. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte serán públicas, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, con observancia de la adecuada protección de datos de carácter personal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal. A tal efecto, se insertarán en la sede electrónica del Consejo Superior de Deportes, así como en la de la Agencia Española de Protección de la Salud del Deportista.”



Pues bien, de lo expuesto se deduce que las resoluciones del TAD deben publicarse, lo cual es el objeto de la petición, por lo que procede estimar la petición formulada y ordenar, a través de los medios materiales y personales oportunos, la publicación de la resolución 167/2024 TAD en la web del CSD.

A la vista de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ESTIMAR la solicitud de derecho de petición presentada por D. XXXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

